



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual. **Aclaración**
Radicación 54001-3153-004-2021-00130-02
C.I.T. **2022-0468**

San José de Cúcuta, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión a la sentencia de calenda 30 de junio próximo pasado, el mandatario judicial de la demandada Taxis Libres Oriente S.A., mediante memorial que antecede, solicita *“aclarar el numeral (sic) segundo”* de ese veredicto *“en el sentido de que en el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, también, se condena a [la] Compañía Mundial de Seguros S.A.”*.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que, al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso, **la providencia es objeto de aclaración** *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, posibilidad que sólo procede *“dentro del término de ejecutoria”* de la decisión adopta.

Volviendo sobre la providencia cuya aclaración se reclama, debe indicarse que en la misma esta Superioridad confirma parcialmente, con modificaciones y adición, la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta. De ahí que la adición recae en el reconocimiento de otra de las excepciones de mérito propuestas y la modificación en reducir el monto de los perjuicios reconocidos en un 20%

por la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del hecho dañoso.

En tal virtud, entre otras determinaciones se dispuso que el ordinal cuarto de la sentencia objeto de apelación quedaba del siguiente tenor: *“Como el señor Víctor Alejandro Fierro Barrientos incidió con su conducta en un 20% en la producción del daño, CONDENAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., y GABRIEL FIGUEROA BARON, según lo dispuesto en el numeral segundo, a pagar a favor de los demandantes Victor Alejandro Fierro Barrientos, Claudia Mónica Fierro Barrientos, Cristian David Galvis Fierro y Julian Leonardo Galvis Fierro, las siguientes sumas de dinero: (...)”*.

Pues bien. No cabe duda que la súplica de aclaración fue impetrada dentro de la oportunidad procesal; empero, no se avizora que en la parte motiva, como tampoco en la reseñada resolutive, aparezcan conceptos o frases dubitativas, confusas, generadoras de incertidumbre o incomprensión, que deban ser dilucidadas.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene explanado que el mecanismo de la aclaración *“solo ocurre cuando el proveído respectivo contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos. Porque, como bien entendido se tiene en la jurisprudencia, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, ocuando menos que repercutan en ella”*¹. De ahí que no sirve *“para discutir o controvertir la providencia, pues si la ley permite que los pronunciamientos judiciales sean susceptibles de aclaración, **con ello no puede más que disipar la falta de claridad y diafanidad que se presenta en algún concepto o frase de la providencia; pero nunca para hacer reparos a los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios**”*². En otras palabras, *“la aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión.”*³ (resalta y subraya la Sala)

1 AC2483-2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 5 de octubre de 2020.

2 Ejusdem.

3 Ej.

Se itera, la decisión proferida no se advierte imprecisa ni ininteligible; está concebida en términos absolutamente comprensibles y con suficiente fundamentación, y su parte resolutive guarda perfecta coherencia con la motiva, razones suficientes para denegar la aclaración rogada, como quiera que lo que se vislumbra del pedimento es que el impugnante pretende traer no una aclaración a la sentencia de segundo grado, sino más bien un reparo contra la determinación de primer nivel.

En efecto. Véase que el punto que ahora se echa de menos se encuentra establecido en el ordinal quinto de la sentencia fustigada; decisión contra la que aquél, valga decir, ni si quiera se alzó. Es más, tampoco lo hicieron los demás integrantes de la contienda judicial. De donde se sigue que, ante la confirmación parcial y al no ser ese punto modificado o adicionado por esta Corporación, incólume se encuentra el mismo. La decisión referida es del siguiente tenor: ***“QUINTO: Condenar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a pagar las condenas impuestas a los demandados, hasta los limites (sic) de la Póliza de Seguros No. 2000023308”***.

Luego, no puede pretender que, so pretexto de la aclaración, se lleve a cabo un análisis de ese punto que no fue confutado, anhelo a todas luces improcedente.

Finalmente, debe acotarse que, conforme a lo dispuesto por el Tribunal de Casación en proveído AC1316 del 19 de mayo de la cursante anualidad, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, esta decisión debe ser adoptada por la Sala que emitió la sentencia cuya aclaración se reclamaba, por cuanto, conforme lo sostuvo esa Corporación reiteran lo dicho desde el auto AC6893-2016, ***“se colige que corresponde resolver sobre la solicitud de aclaración de una sentencia, al mismo juez que la profirió, en auto complementario. De manera, que si el fallo fue pronunciado por una Sala de Decisión, es a ésta a quien corresponde decidir sobre la misma, independientemente si ésta es negativa, para lo cual citó en respaldo los CSJ AC 29 mar. 2012, rad. 1999-00895-01 y AC 28 oct. 2013-01528-00”*** (negrillas fuera del texto original).

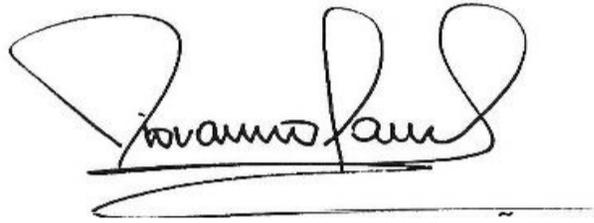
Por lo expuesto, **la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración formulada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

Las Magistradas,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS



BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA **CONSTANZA FORERO NEIRA**
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

⁴ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Verbal – Existencia de Unión Marital de Hecho. **Decide**
Radicación 54405-3110-001-2021-00741-01
C.I.T. 2022-0461

San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde resolver el Recurso de Reposición, y de ser el caso conceder el subsidiario de queja, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto adiado 10 de julio de 2023 mediante el cual se denegó el Recurso Extraordinario de Casación que interpusiera frente a la sentencia de segunda instancia emitida dentro del presente trámite declarativo.

2. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 14 de junio, esta Corporación confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que declaró que entre Deisy Brigitte Neira Mora (q.e.p.d.) y el señor José Miguel Valdeleón Bonilla existió unión marital de hecho entre compañeros permanentes entre el 1º de enero de 2010 y el 18 de diciembre de 2015 pero denegó la conformación de sociedad patrimonial entre aquellos, punto del veredicto revocado por esta Superioridad para, en su lugar, reconocer su existencia, declarándola disuelta y en estado de liquidación¹.

1 Expediente digital. Cuaderno de segunda instancia, actuación nº.
["26Sentencia20230614ConfirmaParcialmenteSentencia1Inst..pdf"](#)

Contra esa decisión el demandado interpuso Recurso Extraordinario de Casación² que no fue concedido por cuanto el peritaje adosado para acreditar el justiprecio que lo habilita para acudir en casación, incumple lo previsto en el artículo 226 de la Ley General del Proceso, aunado a que no existen medios suasorios que pongan de presente el perjuicio que origina la providencia cuya casación se insta.

Tal determinación no es compartida por quien impugna por la vía extraordinaria. Sostiene el censor³, en síntesis, que la pericia *“sí cumple con los requisitos establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso y permiten determinar el cumplimiento de la exigencia del justiprecio para acudir en casación”*.

Agrega, que se han irrespetado *“las reglas referentes a la prueba pericial establecidas en los artículos 226 a 235” ejusdem*. De ahí que, señala, si la Corporación *“no estaba de acuerdo con la prueba pericial allegada, debía decretar un dictamen de oficio o en su defecto interrogar al perito acerca de la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen”*; pericia que, al ser adosada por el interesado *“solo [deja al juzgador] establecer la cuantía con los elementos de juicios que obren en el expediente”*. Luego, deprecia que debe reponerse la decisión, y en caso de mantenerse, concederse el recurso de queja.

Surtido el respectivo traslado, la parte demandante señala que el dictamen allegado *“sólo es un escrito donde el señor perito signatario únicamente da un valor al tanteo, pues, no aparece dentro del mismo la metodología tenida en cuenta para realizar el dictamen, más aún, ni siquiera arrima tablas de valor, fotografías, medidas y demás fundamentos técnicos ni científicos y lo peor de todo, ni siquiera está inscrito en el famoso Registro Abierto de Avaluadores (RAA) , por lo tanto, no es la persona idónea para esta clase de avalúos.”*⁴

3. CONSIDERACIONES

Los artículos 333 al 351 del Código General del Proceso, disciplinan el recurso de casación, estableciendo puntualmente el canon 338 que, si las

2 *Ibidem*, actuación [“27 Memorial Interponen Casacion.pdf”](#)

3 *Ib.*, actuación [“35 REPOSICION.pdf”](#)

4 *Ib.*, actuación [“38PRONUNCIAMIENTO FRENTE A REPOSICION.pdf”](#)

pretensiones debatidas son “*esencialmente económicas*”, la impugnación en reseña se hace viable “*cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”.

Por su parte, el precepto 339 consagró pautas expeditas y simples tendientes a una determinación pronta del justiprecio del interés para acudir a ese medio extraordinario de impugnación, pues instituye que “*cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y **el magistrado decidirá de plano sobre la concesión***”.

(subraya y resalta la Sala)

La citada norma entonces, consagra dos (2) opciones a efectos de valorar el interés para recurrir en casación: la primera, “*relacionada con la facultad del magistrado de verificarlo a partir de los medios de convicción incorporados al proceso*”⁵; y la segunda, “*determinada por la prerrogativa concedida al recurrente para que, si lo estima necesario, allegue un dictamen pericial sobre dicha materia, que en principio se entiende ha de ser con el escrito de formulación del recurso de casación*”⁶.

En esta oportunidad, al momento de la formulación del recurso extraordinario de casación, la parte demandada (casacionista), se interesó por la segunda eventualidad, es decir, **aportó dictamen pericial**. Por tanto, y dado que el *ad quem* debe resolver de plano, lo que, contrario al sentir del censor, lógicamente descarta la contradicción de la experticia, **ésta debe satisfacer lo previsto en el artículo 226 adjetivo**⁷. No obstante, de adolecer de mérito persuasivo para abrir paso a la senda extraordinaria, nada obsta para auscultar los elementos de convicción obrantes en el plenario para los efectos de conceder el recurso de casación. A lo anterior se ciñó la Sala en el proveído objeto de embate como se pasa a revelar.

Mediante el proveído confutado, se destacó que el dictamen pericial adosado por la parte demandada para justipreciar el interés para acudir en

⁵ AC5612-2016, Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta.

⁶ *Ejusdem*.

⁷ AC1923-2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 16 de mayo de 2018, reiterado en AC5527-2021, 23 de noviembre de 2021, AC5719-2021, 30 de noviembre de 2021 ambos del M.P. Francisco Ternera Barrios, entre otros.

casación incumplía dos (2) de los requisitos del canon 226 Adjetivo. Puntalmente, que en la experticia el profesional, de un lado, no explica los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas para dar la valía que estipuló. Del otro, no expuso los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones a las que arribó.

En efecto. Téngase en cuenta que, en Colombia, el ejercicio de la actividad avaluadora afecta el interés público, razón por la que entraña un riesgo social, y por lo mismo, el hacedor normativo ha establecido parámetros para su correcto ejercicio en aras de que no se afecte el normal desarrollo económico de los particulares y del gobierno.

En ese sentido, el Decreto 1420 del 24 de julio de 1998, por el cual se reglamentan parcialmente varias disposiciones que hacen referencias al tema de avalúos, señala *“las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución”*, entre otros, del evento de *“Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria”* (artículo 1º-2).

Por valor comercial de un inmueble se entiende *“el precio más probable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien”* (artículo 2º); y ese valor puede determinarse, bien por entidades oficiales, ora por personas naturales o jurídicas registradas y autorizadas por la lonja de propiedad raíz del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la valoración (artículos 3º y 8º).

Son parámetros y criterios para la elaboración de avalúos del valor comercial de un predio, entre otros, los siguientes: i) *“la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo en relación con el inmueble objeto del mismo”*; ii) *“la destinación económica del inmueble”*; iii) *“para los inmuebles que presenten diferentes características de terreno o diversidad de construcciones, en el avalúo se deberán consignar los valores unitarios para cada uno de ellos”*; iv) *“dentro de los procesos de enajenación y expropiación, que afecten parcialmente el inmueble objeto del avalúo y que requieran de la ejecución de obra de adecuación para la utilización de las áreas construidas remanentes, el costo de dichas obras se determinará en*

forma independiente y se adicionará al valor estimado de la parte afectada del inmueble para establecer su valor comercial” y v) “la estratificación socioeconómica del bien” (artículo 21).

Para esa labor, también deben tenerse en cuenta, por parte del experto, las siguientes características: Para el terreno: i) *“aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía y forma”*; ii) *“clases de suelo: urbano, rural, de expansión urbana, suburbano y de protección”*; iii) *“las normas urbanísticas vigentes para la zona o el predio”*; iv) *“tipo de construcciones en la zona”*; v) *“la dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y servicio de transporte”* y vi) *“la estratificación socioeconómica del inmueble” (artículo 22).*

Y para las construcciones: i) *“el área de construcciones existentes autorizadas legalmente”*; ii) *“los elementos constructivos empleados en su estructura y acabados”*; iii) *“las obras adicionales o complementarias existentes”*; iv) *“la edad de los materiales”*; v) *“el estado de conservación física”*; vi) *“la vida útil económica y técnica remanente”* y vii) *“la funcionalidad del inmueble para lo cual fue construido” (ejusdem).*

Es de anotar que Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es la entidad facultada para fijar las normas metodológicas para la realización y prestación de este tipo de avalúos (artículo 23).

En uso de esa potestad, y con el objetivo de *“tener procedimientos unificados, claros y actualizados para que las personas que se encarguen de realizar los avalúos especiales puedan contar con un marco único para su ejecución”*, la entidad tiene establecido en la Resolución No. 620 del 23 de septiembre de 2008, métodos claros y precisos que el evaluador ha de emplear para estimar el valor comercial de un inmueble, resolución que si bien es para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997, se aplica, por su idoneidad y completitud, en la evaluación comercial de un inmueble.

Los métodos son varios; pero como el perito elegido por el interesado no manifestó cuál fue el que tuvo en cuenta, es altamente dispendioso e incierto para la judicatura establecer a cuál de ellos aplicó. Sin embargo, lo que sí es menester indicar es que de haber optado por cualquiera de los que se encuentran previstos,

debía llevar a cabo las etapas debidamente definidas en el artículo 6º de la resolución⁸; debía identificar físicamente el predio en la forma prevista en el artículo 7º⁹ y debía tener en cuenta la identificación legal conforme a los aspectos indicados en el artículo 8º¹⁰.

Justamente lo acabado de reseñar, es lo que se echa de menos en la experticia adosada por el demandado. En tal virtud, y como quiera que en la experticia el perito se guardó para sí el método o estudio que llevó a cabo para

8 *"Etapas para la elaboración de los avalúos: Para la elaboración de los avalúos utilizando cualquiera de los métodos enunciados anteriormente deben realizarse las siguientes etapas:*

"1. Revisión de la documentación suministrada por la entidad peticionaria, y si hace falta algo de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1420 de 1998 se procede a solicitarlo por escrito.

"2. Definir y obtener la información que adicionalmente se requiere para la correcta identificación del bien. Se recomienda especialmente cartografía de la zona o fotografía aérea, para la mejor localización del bien.

"3. De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 1420 de 1998, verificar la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito donde se encuentre localizado el inmueble. En el evento de contar con un concepto de uso del predio emitido por la entidad territorial correspondiente, el evaluador deberá verificar la concordancia de este con la reglamentación urbanística vigente.

"4. Reconocimiento en terreno del bien objeto de avalúo. En todos los casos dicho reconocimiento deberá ser adelantado por una persona con las mismas características técnicas y profesionales de la persona que ha de liquidar y firmar el avalúo.

"5. Siempre que sea necesario se verificarán las mediciones y el inventario de los bienes objeto de la valoración. En caso de edificaciones deberán constatarse en los planos las medidas y escalas en que se presente la información. Y cuando se observen grandes inconsistencias con las medidas se informará al contratante sobre las mismas.

"6. En la visita de reconocimiento deberán tomarse fotografías que permitan identificar las características más importantes del bien, las cuales posteriormente permitirán sustentar el avalúo.

"7. Cuando se realicen las encuestas, deberán presentarse las fotografías de los inmuebles, a los encuestados para una mayor claridad del bien que se investiga.

"8. Aun cuando el estudio de los títulos es responsabilidad de la entidad interesada, una correcta identificación requiere que el perito realice una revisión del folio de matrícula inmobiliaria para constatar la existencia de afectaciones, servidumbres y otras limitaciones que puedan existir sobre el bien; excepto para la determinación de los avalúos en la participación de plusvalías."

9 *"1. Localización, dirección clara y suficiente del bien. En las entidades Territoriales con múltiples nomenclaturas es necesario hacer referencia a ellas como un elemento de claridad de la identificación.*

"2. Los linderos y colindancias del predio. Para una mejor localización e identificación de los linderos y colindantes el número catastral es de gran ayuda, por lo cual, si en la información suministrada por la entidad peticionaria no está incluido, el perito lo debe conseguir.

"3. Topografía. Caracterización y descripción de las condiciones fisiográficas del bien. Es indispensable en este aspecto detectar limitaciones físicas del predio tales como taludes, zonas de encharcamiento, o inundación permanente o periódica del bien.

"4. Servicios públicos. Investigación de la existencia de redes primarias, secundarias y acometidas a los servicios públicos. Adicionalmente, la calidad de la prestación de los servicios, referidos a factores tales como volumen y temporalidad de la prestación del servicio. En caso que la zona o el predio cuente con servicios complementarios (Teléfono, gas, alumbrado público) estos deben ser tenidos en cuenta.

"5. En cuanto a las vías públicas, además de establecer la existencia y sus características, es necesario tener en cuenta el estado de las mismas. Como elemento complementario es importante analizar la prestación del servicio de transporte. En el análisis de las vías inmediatas y adyacentes, debe tenerse en cuenta: Tipo de vía, características y el estado en que se encuentran.

"Parágrafo. - Para una mejor identificación física de los predios, se recomienda la consulta de las Zonas Homogéneas Físicas que determina la entidad catastral, las cuales suministran en forma integrada información del valor potencial, la pendiente, el clima, las vías, disponibilidad de aguas superficiales, uso del suelo, en la zona rural. La pendiente, uso del suelo y de las construcciones, servicios públicos domiciliarios, vías y tipología de las construcciones dedicadas a la vivienda en las zonas urbanas.

"El tamaño y la forma del predio. Cuando la norma de uso defina tamaño mínimo para adelantar construcciones es indispensable comparar dichos parámetros legales con el del predio para determinar el precio.

"Es necesario tener en cuenta que no siempre a mayor tamaño del predio, el precio unitario es menor, sino que está relacionado con la tendencia de usos en la zona permitidos por la norma urbanística.

"En cuanto a la forma, sin pretender que exista una forma óptima, la que tenga el predio puede influir en la determinación del precio unitario, por ejemplo predios con frentes muy estrechos sobre la vía tienen un impacto negativo sobre el precio unitario.

"Uso. Es indispensable tener en cuenta el uso que se le esté dando al bien para compararlo con el legalmente autorizado por las normas urbanísticas, pues cuando el uso no corresponda al permitido, no se tendrá en consideración para la determinación del valor comercial y deberá dejarse expresa constancia de tal situación en el avalúo."

10 *"En el aspecto legal se debe prestar especial atención a las afectaciones de uso que pesen sobre los inmuebles y para lo cual es necesario verificar que en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentre inscrita tal afectación, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 37 de la Ley 9a. de 1989, así como a los plazos de validez de la afectación. En caso de no estar inscrita la afectación, se considera inexistente para efectos del avalúo.*

"Cuando el bien objeto de avalúo haga referencia a construcciones, instalaciones y anexos, es necesario tener en cuenta los materiales que la conforman y el estado de conservación en que se encuentran, además de su edad.

"Cuando existan servidumbres aparentes y continuas sobre el bien deberán tenerse en cuenta en el avalúo y dejar constancia de esta situación.

"Parágrafo. - Es necesario que el perito establezca si existe pago de la servidumbre para ser descontado del valor final o por el contrario manifestar el hecho."

efectuar la tasación, amén de la fórmula de la que se valió para determinar esa cuantía, el dictamen pericial, insístase, se torna impreciso, especialmente si en cuenta se tiene que el mismo es global y no especifica la valuación de cada bien valorado.

Tal imprecisión, en modo alguno habilita a la judicatura para decretar un peritaje de oficio, como tampoco para interrogar al perito sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del mismo, toda vez que, reitérese a riesgo de fatigar, el *ad quem* debe resolver de plano.

Súmese a lo dicho, que a partir de la expedición de la Ley 1673 de 19 de julio de 2013, quienes actúen como Avaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores – “RAA” (2, 5 y 9), y cumplir esa disposición como todas aquellas que desarrollan o complementan el ejercicio de valuación. Y como el perito Jesús Humberto Jaimes Cavadias, Contador Público y Abogado no acredita esa condición, e incumplió lo ya indicado, su dictamen adolece de la fuerza suficiente y necesaria para atender el justiprecio que dictaminó.

Luego, la labor valorativa llevada a cabo por el perito Jaimes Cavadias con miras a poner de presente el menoscabo que irroga la sentencia que se aspira deruir en con el recurso extraordinario de casación, incumple las exigencias del artículo 226 C.G. del P.

Así las cosas, no median méritos para reponer la decisión adoptada en el proveído objeto de reparo, como quiera que la experticia no satisface las exigencias del artículo 226 adjetivo. Y como no se hallan en el expediente elementos de juicio que permitan concluir que la resolución desfavorable a la parte demandada pueda ser tasada en una suma superior a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no se satisface el supuesto de la apreciación para la concesión del recurso extraordinario.

En forma subsidiaria se interpone el recurso de queja, el que, por ajustarse a lo establecido en los artículos 352 y 353 del estatuto procesal civil, se concederá, sin que resulte necesario actualmente, para surtirse el mismo, la expedición de copias dado que en las actuales condiciones la virtualidad en la administración de justicia se privilegia ante la presencialidad. Por lo tanto, la Secretaría Adjunta de

esta Corporación, remitirá y compartirá el expediente digital o digitalizado con la Sala de Casación Civil de la Hble. Corte Suprema de Justicia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo aducido en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA, impetrado en forma subsidiaria por la parte demandada –recurrente en casación–.

Con el fin de que se surta esa opugnación ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema Justicia, por Secretaría, remítase y compártase el expediente híbrido con la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

¹¹ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d2e47bc62197f07178e9a1bb1da68361959b518e8ed5ee065522fcb54b5c8e**

Documento generado en 01/08/2023 08:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente**

Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado Juzgado	541054003001201700821-01
Radicado Tribunal	2023-0065
Demandante	Margy Evelia Olivares Castro
Decisión Objeto de Revisión	Sentencia Segunda Instancia 19 de octubre de 2020 Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios

San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

En auto precedente, que data del 19 de julio de 2023, se inadmitió el recurso extraordinario de revisión formulado por Margy Evelia Olivares Castro, para que entre otros subsanara la demanda en el sentido de ampliar los motivos concretos que estructuraban las causales invocadas, precisando las circunstancias de tiempo modo y lugar que soportan sus pretensiones.

Notificado en debida forma el referido proveído, venció el término legal, sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 358 del C. G. del P., esta magistratura rechazará la demanda de revisión, por cuanto no fue subsanada en oportunidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión incoado por Margy Evelia Olivares Castro en contra de la sentencia proferida en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios el 19 de octubre de 2020, dentro del proceso de pertenencia con radicado 541054003001201700821-01, promovido por Jorge Enrique Rojas Dávila, al no haberse subsanado en tiempo.

SEGUNDO: En firme lo aquí dispuesto, procédase al archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal Impugnación Actos de Asamblea. **Decide**
Radicado 54001-3153-001-2023-00115-01
C.I.T. **2022-0231**

San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra de la **providencia** emitida el **ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta**, mediante la cual rechaza de plano la demanda Verbal de Impugnación de Actos de Asambleas impetrada por **William Alfonso Ramón Carrillo** frente al **Condominio Bosques del Venado**, representado legalmente por Martha Torcoroma Barriga de Landazábal, asunto arribado a este despacho hasta el pasado 13 de julio.

2. ANTECEDENTES

El señor William Alfonso Ramón Carrillo, mediante mandatario judicial, promovió demanda declarativa de impugnación de las decisiones contenidas en el Acta de Asamblea Ordinaria de Propietarios del Condominio Bosques del Venado adiada 7 de febrero de 2023, con miras a que se declare **i) “la INVALIDEZ E INEFICACIA DE LAS DECISIONES adoptadas mediante acta número 05 del 07 de**

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

febrero de 2023 de reunión ordinaria de asamblea de propietarios del CONDOMINIO BOSQUES DEL VENADO identificado con el Nit.: 901.924.145-1.”; y **ii)** la nulidad, ineficacia e invalidez de la elección y nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, por cuanto es ilegal, toda vez que contraría lo señalado en la Ley 675 de 2001 y en los estatutos de la copropiedad².

El conocimiento de la acción correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, el que, mediante auto del 8 de mayo de 2023, rechazó *in límine* el escrito genitor³ en razón a que observa que *“los actos o decisiones aquí impugnados fueron los ocurridos en la asamblea general realizada el 7 de febrero del presente año; de suerte que, en aplicación de la aludida norma (Art 382 del CGP), los dos meses vencieron el día 7 de abril vigente y, como quiera que la demanda fue instaurada el día 12 del mismo mes de abril, incuestionablemente no cumple con el término de caducidad previsto por el legislador, imposibilitando así la tramitación del asunto puesto a consideración..”*

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial del actor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación⁴. En lo cardinal, esgrime que **i)** el vencimiento sobreviene dentro de un día inhábil (07 de abril) esto debido a la ocurrencia de vacancia judicial por Semana Santa por lo que *“deberá extenderse hasta el primer día hábil siguiente, esto es el día 10 de abril de 2023, fecha en que se radicó la demanda, en consecuencia fue dentro del término establecido en el artículo 382 del C.G.P.”*; **ii)** la demanda se radicó el 10 de abril del 2023 y *“lo que corresponde a la fecha 12 de abril de 2023 es el reparto, el cual es un acto fuera de control o responsabilidad del demandante, por ello la contabilización de términos se interrumpe con la radicación de la demanda”*; y **iii)** el acto demandado está sujeto a registro en razón a que en el acto demandado *“se realiza el nombramiento del consejo de administración de la copropiedad, elección que se demanda, y este acto en particular se encuentra sometido a registro, luego la contabilización del término de 2 meses frente a esta pretensión inicia a partir del registro de la misma ante la alcaldía de Cúcuta”,* y como no se ha realizado dicho registro, *“deberá tener[se] como inscrita el último día del mes de febrero de 2023 para la contabilización del término de 2 meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del CPG.”*

2 Expediente digital, cuaderno primera instancia, actuación No. [“004Demanda impugnacion actos de asamblea \(1\).pdf”](#)

3 *Ibidem*, actuación No. [“006 AUTO RECHAZA RAD. 2023-0015 WILLIAM ALFONSO RAMNO C. \(1\).pdf”](#)

4 *Ib.*, actuación No. [“007RECURSO DE REPOSICION.pdf”](#)

El 22 de junio de 2023⁵ el *a quo* despachó desfavorablemente la reposición impetrada argumentando, en esencia, que si el acto se debía someter a registro “*era una carga que le incumbía demostrar al impugnante, para que de esta manera, el despacho tuviera como faro en el tiempo esa calenda, para contabilizar entonces el término de los dos (2) meses a que alude la disposición que gobierna el asunto en estudio y de tal manera, haberle dado el trámite a la demanda de impugnación de las decisiones del máximo órgano social, si dichas decisiones no se ajustan a la ley o a los estatutos de la Propiedad Horizontal, conforme al artículo 49 de la Ley 675 de 2001*”, razón por la cual mantuvo la providencia objeto de censura y concedió la alzada subsidiaria, lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 *ibídem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *eiusdem*.

Conforme a los reproches de la parte recurrente, el debate se centra en determinar si, como lo sostiene el demandante, el término de caducidad de la acción de impugnación de las decisiones de asamblea general de propietarios ejercida **i)** se extendía hasta el 10 de abril, día hábil siguiente al vencimiento del lapso de dos meses que contempla la ley, por cuanto dicho término se cumplía en un día inhábil; y **ii)** como el acto demandado está sujeto a registro, el término de caducidad debe correr a partir del registro ante la Alcaldía, pero como dicho registro no se ha realizado, deberá tenerse como inscrita el último día del mes de febrero; o si, por el contrario, como lo promulga el *a quo*, las actas de reparto pregonan que la demanda fue radicada el 12 de abril y le corresponde al demandante la carga de demostrar que el acta está sometida a registro para poder contar el término de caducidad a partir de allí, lo que en este asunto no acaeció.

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, menester resulta recordar, pese a que se tiene por averiguado, que, de conformidad con el artículo 90 de la ley procesal vigente, al juez al que se le asigne determinado asunto que ha sido

5 *Ib.*, actuación No. ["009 AUTO RESUELVE REPOSICION Y APELACION – NO REPONER.pdf"](#)

sometido a la jurisdicción cuenta con la facultad de admitir, inadmitir y rechazar la demanda. Lo primero acaece cuando el libelo introductorio reúne los requisitos legales enlistados en los artículos 82 y 83 *ejusdem*, dándose así tránsito a la acción. Lo segundo, cuando el juzgador advierte que el escrito de demanda adolece de una o varias deficiencias, caso en el cual debe pormenorizar con la máxima claridad los defectos avizorados pues de ello depende que sea factible la corrección o adecuación y no lesionar el *ius fundamental* de acceso a la administración de justicia. Por último, el rechazo surge, de una parte, como consecuencia de la desatención de las irregularidades enrostradas en la inadmisión y su no superación en el término que se encuentra legalmente previsto para tal fin (5 días); de la otra, cuando el funcionario carece de jurisdicción o de competencia, o se encuentra vencido el término de caducidad para instaurar la acción, **caso en el cual se procede de plano o in límine**. En los dos primeros eventos –falta de jurisdicción o falta de competencia- la remitirá al que considere competente; en el último, dispondrá la devolución junto con los anexos sin necesidad de desglose.

En lo que respecta a esta última situación -rechazo de la demanda-, en jurisprudencia que guarda actualidad, la máxima guardiana de la constitución tiene explanado que *“el artículo 85 del CPC (actualmente artículo 90 de la Ley General del Proceso) establece que el juez ‘rechazará de plano la demanda’ en dos grupos de causales, la primera cuando el juez (i) ‘carezca de jurisdicción o de competencia’, o (ii) cuando ‘exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. En el primer caso, se rechaza de plano la demanda porque el juez carece de la facultad para pronunciarse de fondo sobre lo que se somete a su consideración, bien por falta de competencia, bien por falta de jurisdicción. En el segundo caso, en cambio, la razón para el rechazo es que ya pasó el tiempo en que un juez con la facultad para pronunciarse de fondo podía hacerlo.”*⁶

Pues bien, el primer punto neurálgico a despejar radica en determinar hasta qué fecha se extiende el plazo legal -dos meses- para el ejercicio de la acción de impugnación de actos de asamblea, cuando el último día de ese término que confiere la ley, es un día inhábil.

6 Sentencia C-807 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, 11 de noviembre de 2009.

El canon 382 del Código General del Proceso, en su inciso primero, consagra que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad**”*, agregando la norma que *“si se tratare de acuerdos o actos **sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción**”* (negrillas y subraya fuera del texto original).

Ahora bien, al estar concedido ese lapso para el ejercicio de la acción de impugnación de los actos o decisiones de asambleas, que es lo que se ataca en este caso, en MESES, ha de atenderse lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 118 procesal, que a la letra reza: *“Cuando el término sea de **meses** o de años, **su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr, del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en un día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente**”* (se resalta),

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco, atinente al tema, en su obra “Código General del Proceso” Parte General, Bogotá, D.C., Dupré Editores, 2016, pág. 479, explica, luego de citar aquel texto legal: *“es decir, no interesa para nada que durante su transcurso medien días inhábiles, ejemplo los domingos y festivos, o que el juzgado haya estado cerrado por cualquier causa porque basta determinar que ha transcurrido el término sin necesidad de hacer cálculo para restar los días inhábiles que pudieron presentarse en el mes o en el año pertinente”*, a lo que es pertinente agregar que si el vencimiento ocurre en un día inhábil, el plazo señalado en meses o años se extiende hasta el primer día hábil siguiente, como lo prevé la misma disposición legal.

Con fundamento en tal disposición, si de la acción de impugnación de actos de asamblea incoada se debía hacer uso dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del respectivo acto, como lo pregona el artículo 382 de la ley ritual ya citado, y si, tal cual lo prevé el 118, cuando el término es de meses vence el mismo día en que empezó a correr, pero, por supuesto, del correspondiente mes, refulge incontrastable que siendo el acto de asamblea controvertido de fecha 7 de febrero de 2023, los dos meses con que contaba la parte actora para promover la impugnación, vencían el 7 de abril de esta misma anualidad. No obstante, dado que,

consultado el calendario el día 7 de abril era inhábil pues en esa data se conmemoraba el viernes santo y los juzgados civiles se encontraban en vacancia judicial de Semana Santa, el día hábil siguiente al cual se extendía ese plazo lo era el lunes 10 de abril.

Revisado el expediente, se observa que, en efecto, tal cual lo aduce el recurrente, la demanda fue radicada el día 10 de abril del 2023. Sin embargo, como se puede apreciar en la siguiente captura, surge un nuevo aspecto a considerar cual es el de la hora en que fue remitida la misma al correo demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co:

De: luis carlos hernandez rodriguez <luiscarlos.abog@gmail.com>
Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 7:14 p. m.
Para: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACION DEMANDA VERBAL IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA

 Demanda impugnacion actos de asamblea.pdf

Buenos días,

Me permito radicar la presente demanda con la información que relaciona a continuación

REFERENCIA: PROCESO VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, JUNTA DIRECTIVA O DE SOCIOS DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO RAMON CARRILLO con C.C 13.352.108 DEMANDADO: CONDOMINIO BOSQUES DEL VENADO identificado con el Nit.: 901.924.145-1

Tal como se observa en la captura, la fecha de “*enviado*” data del “*lunes, 10 de abril de 2023 7:14 PM*” (se resalta).

Si así son las cosas, ha de tomarse entonces muy en cuenta el horario de atención al usuario fijado por el Consejo Seccional de la Judicatura, el que, mediante la Circular CSJNS22-143 del 1° de julio de 2022 emitida con ocasión del Acuerdo PCSJA22-11972 adiado 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que dispuso el retorno a la presencialidad a partir del 5 de julio de 2022, dispuso que el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen en este Distrito Judicial a partir del 5 de julio de 2022 es el comprendido entre las **8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a las 6:00 P.M. de lunes a viernes**; y también ha de atenderse lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del estatuto procesal, que prescribe que “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos*”

antes del cierre del despacho del día en que vence el término” (subraya y negrilla fuera del texto original).

Sobre este específico punto, el profesor López Blanco en su obra citada, página 481, sostiene: “... tratándose de términos preclusivos, señalados para el ejercicio de un derecho en los procesos civiles, el plazo termina **no a la media noche del día en que vence sino a la última hora hábil del respectivo día**, de ahí actividades surtidas después de esa hora ... vienen a ser irrelevantes y **no pueden tenerse como aptas para el ejercicio del correspondiente derecho en debida oportunidad; en otras palabras, los términos para efectos judiciales culminan cuando concluye la diaria jornada laboral**...” (se subraya y resalta).

Luego, habiéndose presentado la demanda el día lunes 10 de abril pero a las 7:14 P.M., esto es, cuando ya había concluido la jornada laboral que, como quedó anotado, se extiende hasta las 6:00 P.M., es claro e indiscutible que no fue presentada sino cuando ya había vencido el plazo de dos meses concedido para el ejercicio de la acción de impugnación, que feneció a las 6 de la tarde del día lunes 10 de abril al cual se extendió aquel lapso por cuanto el día 7 de ese mes era día inhábil, al igual que lo eran los siguientes 8 y 9 de abril.

Sobre el tema, en reiteradas oportunidades⁷ la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha explicado que “la finalización del horario de atención al público apareja la expiración de los términos que estén corriendo y que culminen en un día determinado, al puntualizar también que aunque “la administración de justicia es de carácter permanente, esto no significa que la atención al público también lo sea de manera permanente”, de modo que “no puede sostenerse que son válidos los actos ejecutados después de las cuatro de la tarde (seis de la tarde para este distrito judicial), **porque por excepción y para efectos procesales los días expiran, por consideraciones de ordenación y seguridad jurídica, al fenecerse el horario de atención al público**”⁸ (Subraya y resalta la Sala). Y agregó que la máxima guardiana de la Constitución, en auto 15 de Sala Plena del 26 de febrero de 2002, en similar dirección, señaló que “*existe una diferencia entre el término para el cumplimiento de obligaciones y los términos judiciales, de tal manera que mientras el plazo para cumplir con una obligación se extingue a las doce (12) de la noche del*

⁷ Auto de 23 de septiembre de 2002, exp. 0014-01; cfr. autos de 7 de abril y 4 de mayo de 2000, exp. 1292; 6 de noviembre de 2002, exp. 11827-01; y 6 de agosto de 2003, exp. 0071-01.

⁸ Auto del 24 de mayo de 2005, Ref.: Exp. No. 05001-31-03-017-2001-00432-01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

último día, los términos judiciales fenecen una vez concluida la hora de atención al público establecida por el Consejo Superior de la Judicatura”.

Como viene de verse, al presentarse el libelo introductor por fuera del horario de atención al público del despacho judicial, se itera, no era factible que el juzgado cognoscente tuviese por presentada en término la demanda.

Bajo ese horizonte argumentativo, en principio, la decisión adoptada por el *a quo*, se muestra acertada. Empero, ha de indagarse si, como también lo pregona el apelante, por tratarse el acto de asamblea impugnado de aquellos que requieren de registro, al no haberse efectuado la inscripción ante la oficina respectiva, el lapso de dos meses fijado por la ley para el ejercicio de la acción de impugnación corría a partir del último día del mes de febrero de 2023.

Para el efecto, deben consultarse las disposiciones contenidas en la Ley 675 de 2001 *“por la cual se expide el Régimen de Propiedad Horizontal”*. Y conforme a lo consagrado en los artículos 4, 8, 10 y 21 de tal compilación normativa, los actos sujetos a registro son los relativos a la constitución, extinción, reforma de estatutos y del reglamento de la propiedad horizontal, así como los de designación de administrador y revisor fiscal, y los actos de desafectación de bienes comunes, sin que dicha ley prevea que las actas que recogen las decisiones adoptadas por la asamblea general, estén sometidas a registro alguno.

Con la demanda impetrada, se pretende que se declare *“la INVALIDEZ E INEFICACIA DE LAS DECISIONES adoptadas mediante acta número 05 del 07 de febrero de 2023 de reunión ordinaria de asamblea de propietarios del CONDOMINIO BOSQUES DEL VENADO identificado con el Nit.: 901.924.145-1”*; y en particular se ruega la declaratoria de nulidad, ineficacia e invalidez de la elección y nombramiento de los miembros del Consejo de Administración. Tales pretensiones estriban en el hecho de que, según se expuso en el libelo genitor, no existía quorum deliberatorio y decisorio por cuanto los 35 poderes supuestamente conferidos por copropietarios, carecían de autenticidad y mal podían tomarse en consideración, a más de que la designación de los miembros del Consejo de Administración realizada en el decurso de esa asamblea general del 7 de febrero de 2023, desatendió no sólo el Reglamento de Copropiedad sino lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley de Propiedad Horizontal que impone que ese consejo debe

estar integrado por tres (3) o más propietarios de unidades privadas o sus delegados.

Luego, haciendo una interpretación de la demanda, se están impugnando la totalidad de actos o decisiones adoptadas en esa asamblea general del 7 de febrero de 2023 por inexistencia de quorum en virtud a irregularidades en los poderes que fueron tomados en cuenta para su configuración; y dentro de los actos ejecutados, figura la *“votación sobre cambio de administración”*, lo que en buen romance significa elección de administrador, y la designación de revisor fiscal, actos que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, deben ser inscritos ante la Alcaldía Municipal.

Siendo ello así, claro es que el término prescriptivo corre, atendidas las voces del artículo 382 del estatuto procesal, *“desde la fecha de su inscripción”*. Empero, en la demanda nada se indica sobre el particular, desconociéndose si la inscripción ya se realizó y en qué data, o si aún no se ha cumplido con esa exigencia legal, situación que impide aseverar con absoluta certeza, que el término para el ejercicio de la acción de impugnación se encuentra caducado, como lo aseguró el funcionario de conocimiento.

Por ende, al no estar dadas las circunstancias necesarias para poder contabilizar sin lugar a equívocos el lapso legalmente concedido para promover la demanda de impugnación de actos de asamblea como lo es la genitora del pronunciamiento apelado, se impone la revocatoria de la decisión a objeto de que el juez cognoscente realice un nuevo estudio de la demanda para resolver, con mayor atino, sobre su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, por lo discurrido en esta providencia. **En su lugar, se ordena** al juez cognoscente que realice un nuevo estudio de la demanda para resolver sobre su admisibilidad, tomando en consideración lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente decisión, **devuélvase** el expediente digital al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

⁹ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dfc718670127f42cd4b52990c5f486926a7d5e63d5bf38922e714a7f5e493c**

Documento generado en 01/08/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>